

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes. . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 »
Anuncios para suscriptores, línea. . . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 »

## Núm. 2695.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.  
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

(Gaceta 14 Mayo.)

Num. 1872

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Teniendo que ausentarme de la provincia y obtenido para ello la correspondiente autorización del Gobierno de S. M., hago entrega, con el carácter de interino, del mando de la misma en el día de hoy, al Secretario de este Gobierno Don Manuel de la Torre.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia.

Palma 17 Mayo de 1884.

El Gobernador,  
Antonio Mataró.

Num. 1873

Sección de Fomento.—Montes.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual se hallan los siguientes Real decreto y Reforma de legislación penal de Montes.

### REAL DECRETO.

En virtud de la autorización concedida por el art. 1.º de la de 30 de Julio de 1878; oído el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta reforma de la legislación penal de Montes, establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

### REFORMA DE LA LEGISLACION PENAL DE MONTES

establecida por las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883.

Artículo 1.º El que sin autorización competente ocupare, rompiere ó roturare todo ó parte de un monte público ó variare su cultivo incurrirá en una multa igual al valor de lo aprovechado, decomisándose los productos forestales fraudulentos. Si éstos no fueren habidos, será doble el importe de la multa.

Juando el valor de lo aprovechado no pueda estimarse, la multa será igual al importe de los daños y perjuicios ocasionados.

En todo caso abonará el valor de los daños y perjuicios que hubiere causado.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubieren sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales ordinarios.

Art. 2.º Si la ocupacion consistie-

re en la construcción de edificios, talleres, hornos, chozas, barracas, cobertizos, etc., además de imponerse las penas señaladas en el artículo anterior se procederá á la incautación ó demolición, según convenga á los intereses públicos; y si el terreno objeto de la ocupación, roturación, rompimiento ó variación de cultivo se hallare sembrado, quedarán las cosechas á beneficio del propietario del monte, impidiéndose en él todo cultivo y acotándolo rigurosamente una vez levantadas las cosechas.

Art. 3.º El que alterare hitos, mojones, lindes ó cualesquiera otra clase de señales destinadas á fijar los límites de montes públicos, será entregado á los Tribunales ordinarios para el castigo correspondiente, con arreglo al Código penal.

También serán entregados á la jurisdicción ordinaria los culpables de incendios en los montes públicos.

Art. 4.º El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglos al Código penal.

Art. 5.º El que descortezare árboles ó los abriere para extraer resina incurrirá en una multa igual al valor de los productos aprovechados, además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Si los productos no fueren apreciables, la multa será igual al valor del daño causado.

Art. 6.º El que descepere, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilice será castigado como si los hubiere cortado por completo.

Art. 7.º Los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos, sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las ca-

ballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios.

Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos.

Si los productos hubieren sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.

Art. 8.º El dueño de ganados que entraren en los montes públicos sin autorización competente será castigado con la multa, por cada cabeza de ganado:

- 1.º De 0'75 céntimos de peseta á 2'25 si fuere vacuna.
- 2.º De 0'50 id. id. á 2 si fuere cabrío.
- 3.º De 0'25 id. id. á 1'50 si fuere caballar, mular ó asnal.
- 4.º De 0'10 id. id. á 0'25 si fuere lanar ó de cerda.

Si el monte estuviere declarado taller, ó tuviere ménos de 10 años, en caso de reincidencia, ó si la entrada se hubiere verificado de noche, se impondrán siempre las multas en su grado máximo.

En las infracciones por pastoreo, además de las multas se hará también efectivo el importe de los daños y perjuicios.

Art. 9.º Se entenderá que hay reincidencia siempre que al dictarse el acuerdo imponiendo las multas no haya trascurrido un año desde la fecha en que el contraventor hubiera sufrido otro castigo análogo.

Art. 10.º La indemnización de daños se hará valorándose su entidad, atendido el precio de la cosa siempre que fuere posible.

Art. 11.º La indemnización de perjuicios comprenderá los que se hubieren causado á los dueños de los montes.

Art. 12.º La obligación de reparar el daño é indemnizar los perjuicios se

strasmite á los herederos del responsable.

Art. 13. En el caso de ser dos ó más los responsables la Autoridad correspondiente señalará la cuota proporcional de que deba responder cada uno, así en concepto de multa como en los daños y perjuicios, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Art. 14. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera en montes públicos, no penado en las anteriores disposiciones, serán castigados con la multa del medio al tanto del año causado, si fuere estimable; y no siéndolo, con la de 5 á 75 pesetas.

Art. 15. Caerán siempre en comiso las herramientas, instrumentos, útiles y demás efectos que se empleen en la ejecución de cualquier daño ó hecho penado en las anteriores disposiciones; los cuales, según los casos y circunstancias, serán enajenados en pública subasta, devueltos á sus dueños, ó inutilizados si son de ilícito comercio, con arreglo á lo que resulte de las diligencias y disponga en su vista la Autoridad que conciere del hecho.

Art. 16. Al culpable de dos ó más infracciones se impondrán todas las responsabilidades correspondientes á las diversas que hubiere cometido.

Art. 17. La responsabilidad de las contravenciones se extingue:

1.º Por la muerte del infractor cuando á su fallecimiento no hubiere recaído providencia definitiva.

2.º Por el pago de la multa.

3.º Por indulto.

4.º Por la prescripción de la falta.

5.º Por la prescripción de la pena.

Art. 19. Las faltas prescriben á los dos meses.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el hecho; y si entónces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder para su esclarecimiento y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que terminen las diligencias sin ser impuesta la responsabilidad ó se paralice el procedimiento, á no ser que la paralización sea motivada por rebeldía del culpable ó por efecto del período electoral.

Art. 19. Las multas impuestas prescriben al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique la providencia firme al denunciado; y se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando cometiere una nueva infracción antes de completarse éste, ó cuando por efecto de la ley electoral no pudiere procederse á la exacción de la multa; sin perjuicio de que la prescripción pueda empezar á correr de nuevo.

Art. 20. La responsabilidad civil de reparar los daños é indemnizar los perjuicios se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de Derecho civil.

Art. 21. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, exceptuándose los que determina el art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de

1865, y se consignarán en los planes anuales de aprovechamiento.

La Autoridad ó funcionario público que ordenare ó consintiere algún aprovechamiento fuera de los consignados en el plan, pagará como multa el importe de lo aprovechado, y en caso de haber desaparecido los productos abonará además su valor al dueño del monte, declarándose nula la concesión, y siendo exigible á la misma Autoridad ó funcionario público el importe de los daños y perjuicios que se hubieren causado. Si existieren los productos, ya elaborados ó en disposición de serlo, se enajenarán en pública subasta, recibiendo su importe el propietario del predio, con la deducción del 10 por 100, que ingresará en el Tesoro público con destino á mejoras.

Art. 22. La Autoridad que no diere á los pliegos de condiciones la necesaria publicidad, con arreglo á lo que previene el reglamento, ó variare el sitio, hora ó día del consignado en los anuncios, será penada con la imposición de una multa igual al 10 por 100 del importe del aprovechamiento objeto de la subasta, declarándose nulo el remate.

Art. 23. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos en los montes públicos.

1.º Las Autoridades que presidan las subastas ó deban asistir de oficio á ellas.

2.º Los empleados facultativos ó subalternos.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte,

Los que esto hicieren abonarán como multa el 20 por 100 del valor de lo subastado y se declarará nula la subasta.

Si se hubiere dado principio al aprovechamiento, abonarán además el importe de lo cortado, que será decomisado, y los daños que se hayan causado al monte.

Art. 24. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá bajo ningún concepto variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante por vía de multa el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos ó su precio y abonando los daños causados.

La Autoridad ó funcionario público que le hubieren permitido ó tolerado incurrirán en las penas de malversación ó concusión, y serán entregados á los Tribunales de justicia.

Art. 25. El rematante de productos forestales que dejare trascurrir el plazo señalado en los pliegos de condiciones sin haber hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará una multa igual al 10 por 100 del remate, además de la reparación de daños é indemnización de los perjuicios que se hubieren causado.

Art. 26. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente perderá lo cortado si está en el monte, abonando además su importe; como multa y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

Art. 27. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate con arreglo á las condiciones del contrato; todo lo que cederá en favor del dueño del monte salvo el 10 por 100 del importe, que ingresará en el tesoro, abonando además los daños y perjuicios causados al monte.

Art. 28. Al que contraviniere á lo dispuesto en los pliegos de condiciones que sirvan de base á las subastas de productos forestales, variando los sitios designados por el personal facultativo para establecer los hornos de carbon, las chozas ó talleres, caminos de saca y arrastre de productos, se le impondrá una multa que no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonando además los daños y perjuicios.

Art. 29. Los rematantes de bellotera ó montanera que tuvieren sus ganados fuere de los sitios señalados para que se efectúe el aprovechamiento, pagarán una multa que no será menor del 1 por 100 del valor de lo subastado.

No podrán sacar fuera de los montes fruto alguno, como así no se consigne en el pliego de condiciones; el que lo hiciere perderá el fruto y se le impondrá como multa una cantidad igual al valor del fruto extraído.

Si hubiere sido sacado ya, y no decomisado, la multa será igual al doble del valor.

Art. 30. Los rematantes de productos forestales quedan obligados al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de 200 metros al rededor si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Art. 31. En el caso de declararse nula una subasta por fraude ó colusión, el rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnización de daños, á la restitución de las maderas ú otros productos beneficiados, ó á pagar su valor al tipo de subasta, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren podido incurrir la Autoridad ó funcionario que hubiesen contribuido al fraude ó colusión.

Art. 32. Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se le presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.

Los que contravinieren esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados.

Art. 33. Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que se cedan los productos ni enajenarlos.

Lo que esto hicieren pagarán como multa el valor de los mismos.

Art. 34. Los ganados de los pueblos que tengan derecho al aprove-

chamiento de pastos sólo podrán entrar en los sitios que se señalen por los Ingenieros del distrito, según los planes de aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposición pagará 10 céntimos de peseta por cabeza de ganado, además del resarcimiento daños y perjuicios.

Art. 35. En los montes declarados ya de común aprovechamiento, ó que en adelante se declaren, tienen derecho á pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal destinados á los trabajos agrícolas é industriales de los vecinos, y las de cabrío, lanar y de cerda que cada vecino dedica al consumo propio de su casa; abonando el 10 por 100 de la tasación de los pastos que consuman.

Los ganados de labor aprovecharán gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 los productos de las dehesas boyales, donde no haya declarada finca alguna con este carácter, y si de común aprovechamiento, tendrán derecho á pastar en éstos con las mismas condiciones.

Tanto en los montes de común aprovechamiento como en las dehesas boyales se subastarán los pastos sobrantes una vez cubiertas las atenciones antes mencionadas; para lo cual los Ingenieros Jefes de los distritos incluirán en los planes de aprovechamientos la parte que deba reservarse para los usos vecinales y la que deba ser enajenada.

Art. 36. En los montes que no haya camino pastoril el Ingeniero Jefe ó empleado del ramo en quien delegue señalará los caminos de entrada y salida en los pastaderos; denunciándose todo ganado que se encuentre fuera de él.

Art. 37. Para el aprovechamiento de los materiales de construcción y otros productos minerales de los montes públicos se tendrá presente lo que dispusieren las leyes de minería y de obras públicas acerca de los aprovechamientos y extracción de materiales de las dehesas boyales.

Art. 38. No podrá establecerse dentro de los montes públicos ninguna clase de industria que necesite para su existencia, ya sea como primera ó segunda materia, los productos del suelo ó vuelo de los mismos, sin que se instruya un expediente en el que se oiga el parecer del pueblo dueño del monte, del Ingeniero Jefe del distrito y Gobernador de la provincia; resolviendo la Dirección General del ramo, previo informe de la Junta facultativa del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos podrán establecer en ellas libremente toda clase de industrias siendo responsables de los daños que se causen en los montes públicos por efecto de las mismas, exceptuándose únicamente los hornos de cal y yeso, para lo cual necesitarán la oportuna autorización.

Art. 39. De todas las multas que se hagan efectivas corresponde la tercera parte á los denunciadores. Cuando tenga lugar la condonación esta no alcanzará á la parte correspondiente á los denunciadores.

Art. 40. Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y

demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores.

2.<sup>a</sup> Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracciones serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley municipal.

Las que exceden de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

3.<sup>a</sup> De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

4.<sup>a</sup> Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.

Art. 41. La Guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraran en fragante contravención serán detenidas y presentadas á las Autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren sorprendidos.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo, sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte, se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión del pastor, si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta el redil más inmediato, ó bien usando cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados, ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos; cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al art. 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los Alcaldes ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco días siguientes al del embargo no se reclamaran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enagenar-

rán aquellos en pública subasta, que se anunciará con 24 horas de anticipación, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y citación del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutención, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que el mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento del Ingeniero en el término de ocho días, y éste á su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte y se hará constar en la denuncia:

1.<sup>o</sup> El día y hora en que se note el daño y nombre del pueblo á que el monte pertenece.

2.<sup>o</sup> Nombre del monte y el de la localidad en se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.<sup>o</sup> Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variación de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorización, hoja, fresca ó seca, mantillo ó estiercoles, piedras, tierras, arenas, malas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas, ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.<sup>o</sup> En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparación con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio entre las dimensiones de los que allí existan y serán las que designen á los aprovechados.

5.<sup>o</sup> Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, hierbas, estiercoles ó abonos, calcularán el número de estereos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechadas, según la especie.

6.<sup>o</sup> Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.

7.<sup>o</sup> Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.

8.<sup>o</sup> Si destrucción de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si lo ha sido variarlos de sitio, en cuyo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruidos.

9.<sup>o</sup> Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.

10. Si encontrasen ganados pastando sin autorización, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.

11. Si fuese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el

número de árboles quemados, con la necesaria distinción de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.

12. Si el daño consistiere en extracción de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraída y daños causados.

13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasación de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.

Art. 47. La presentación de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las 24 horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardarlo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jefe inmediato, quien á su vez el Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposición de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro días, en cuyo caso instruirá las primeras diligencias, que con la denuncia entregará al Alcalde.

Art. 49. De todas las denuncias presentadas se dará conocimiento por el Alcalde al Ingeniero Jefe del distrito dentro de los dos días siguientes, y este en igual término lo comunicará á su vez al Gobernador civil de la provincia.

Art. 50. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante citará al denunciado personalmente, ó por cédula si no se le encontrare, y á los testigos si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse á su Autoridad con el fin de recibirles las correspondientes declaraciones, cuyas diligencias deberán practicarse dentro de los tres días siguientes al en que se le haya presentado la denuncia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación se suspenda el curso del expediente, en el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte á que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificación bajo juramento de los individuos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar á tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las 24 horas siguientes al día en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jefe, á las 48 horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar éste servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por mas de 10 días, á no impedirlo

fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 á 25 pesetas.

Terminadas las diligencias de tasación, se entregarán al Alcalde inmediatamente.

Art. 54. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando por la naturaleza del hecho que motive la denuncia, por la cuantía de la multa que haya de imponerse, ó por el importe de los daños causados, correspondiere el conocimiento del asunto á los Gobernadores ó Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40, el alcalde remitirá inmediatamente las diligencias á la Autoridad competente.

Art. 55. Cuando corresponda á los Alcaldes conocer de las denuncias, además de las diligencias expresadas en los anteriores artículos, podrán acordar la práctica de cualesquiera otras que conduzcan al esclarecimiento de los hechos á fin de dictar su providencia con el debido acierto.

Estas diligencias se sustanciarán en el preciso término de ocho días, pasado el cual, sin más dilaciones dictará la providencia definitiva; dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jefe del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la notificación: pasado dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna en la vía gubernativa. Se tendrá por notificación la orden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposición de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la alcaldía que corresponda: observándose las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberá dictarse providencia en el término de 10 días.

2.<sup>a</sup> Cuando se reciba la denuncia sin diligencias; ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de 30 días.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al Ingeniero Jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dictan, ya respecto de las infracciones cuya corrección les está encomendada, ya confirmando ó modificando las dictadas por los Alcaldes, sólo podrá ejercitarse la vía contenciosa-administrativa ante la Comisión provincial, en la forma y términos que las leyes señalen.

Art. 60. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de 10 días ni exceda de 20, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

Seccion 3.ª Orden público.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de orden público y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguación del paradero del procesado Braulio Moreno Perez, natural de Ledañca (Guadalajara) y vecino de Logroño, que se fugó de la carcel de Alcañiz en la noche del 10 de los corrientes; y caso de ser habido lo capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno.

Palma 16 Mayo 1884.

El Gobernador,  
Antonio Mataró.

Señas del fugado.

De 50 años de edad, picado de viruelas, vestia chaqueta y chaleco de gros, pantalón azul rayado, alpargatas abiertas y faja negra.

Núm. 1875.

DELEGACION DE HAIENDA de las Balcares.

En la Gaceta de Madrid del dia 10 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de los impresores establecidos en esta Corte y en Barcelona, los cuales pretenden: primero, rebaja de las cuotas señaladas á los talleres de imprimir por el epigrafe 313, tarifa 3.ª del reglamento de la contribucion industrial de 13 de Julio de 1882: segundo, la anulacion de precinto para las máquinas que no funcionen en dichos talleres; y tercero, la exención de la responsabilidad que en efecto de los directores y editores exige á los dueños de los establecimientos tipográficos el párrafo último del núm. 58 de la tarifa 2.ª:

Visto cuanto resulta del expediente de que se trata, asi como el reglamento citado las tarifas unidas al mismo:

Considerando que es improcedente la supresion en la tarifa 3.ª del epigrafe relativo á los talleres de imprimir, el cual es indispensable para diferenciar la industria que en ellos se ejerce por medio de máquinas de la que constituye el ejercicio de su arte por el impresor que debe contribuir por la tarifa 4.ª:

Considerando que si en este punto no es procedente acceder á la solicitud de los interesados por la necesidad de mantener para los efectos tributarios esa diferencia de apreciacion de una misma industria, según los medios mecánicos con que se ejerce, preciso es tambien tener en cuenta las condiciones en que se realizan los trabajos tipográficos y la precision absoluta en que casi constantemente se ven los dueños de talleres de imprimir de tener que utilizar en el momento todas sus máquinas, ya por averia en las que de ordinario emplean, ya por la urgencia de un determinado trabajo, sin que de ello pueda deducirse, como en otras industrias, que cuando se

El Gobernador,

..... de 188.....

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el día en que se notifique administrativamente la imposición de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue á 5 pesetas, serán castigados con un día de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitución ó apremio de las multas no podrá exeder de 30 dias si lo impusieren los Gobernadores, ni de 15 si los Alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparacion del daño causado y de la indemnización de perjuicios si llegaren á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pago al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnización de los perjuicios, asi como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las corporaciones á quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etc., remitirán los Gobernadores civiles á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujeción al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos las Salas de justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia, á los Gobernadores de las provincias respectivas para que éstos las pasen á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, según previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 1880.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en los artículos precedentes.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 8 de Mayo de 1884.—  
A. Pidal.

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad y cumplimiento en la misma.

Palma 12 de Mayo de 1884.

El Gobernador,  
Antonio Mataró.

TRIMESTRE DE 188.....

PROVINCIA DE.....

Estado de las denuncias interpuestas por contravención de las leyes, reglamentos y demás disposiciones del ramo de Montes.

ESTADO DE LOS EXPEDIENTES.		RESUELTOS.		OBSERVACIONES.	
EN TRAMITACION.		MULTAS IMPUESTAS.		MULTAS EFECTIVAS	
EN LOS TRIBUNALES.		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
EN LAS ALCALDIAS.		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
EN LOS GOBIERNOS CIVILES.		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
EN LOS TRIBUNALES.		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS GOBERNADORES		HECHAS EFECTIVAS	
		POR LOS ALCALDES.		HECHAS EFECTIVAS	
		TOTAL.		HECHAS EFECTIVAS	

## Administración de Contribuciones y Rentas de la Provincia de las Baleares.

*Negociado Minas.*—Restablecido el impuesto del 1 p<sup>o</sup> sobre el producto bruto de la riqueza minera por la ley de 25 de Julio último, y puesta en vigor la instrucción de 11 de Abril de 1877 para llevar á cabo este impuesto, esta oficina cumpliendo con lo dispuesto en su artículo 11 se halla en el deber de publicar en este periódico oficial las relaciones presentadas por los dueños de las minas de esta provincia, que se hallan en explotación, comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el tercer trimestre del actual año económico para que pueda reclamar contra ellas ante esta Dependencia todo aquel que no las considere exactas en cuanto á cantidades, clase, calidad y precio asignado á los minerales.

Palma 28 de Abril de 1884.—El Administrador, P. I., Federico Venero.

## Administración de Contribuciones y Rentas de las Baleares.

3.<sup>er</sup> Trimestre del año 1883-84.

Estado demostrativo de las relaciones presentadas á esta Administración por los dueños de las minas de esta provincia que se hallan en explotación comprensivas del mineral extraído en cada una de ellas durante el tercer trimestre del actual año económico cuyo estado se forma con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 11 de Abril de 1887 puesta en vigor para llevar á efecto la ley de 25 de Julio último, que restablece el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

Nombre de la mina	Paraje donde radica y pueblo.	Nombre del propietario.	Su clase.	Ley.	MINERAL EXTRAÍDO.		Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina. Pesetas.	Importe íntegro Pesetas.	Importe del 1 p <sup>o</sup> sobre el valor Ptas. Cs.	Nombre de la persona que ha adquirido el mineral.	OBSERVACIONES
					Quintales métricos	Pesetas.					
Júpiter.	Comellà de las viñas.—Selva.	D. <sup>a</sup> Margarita Pons.	Carbon	1. <sup>a</sup>	2400	0'80	1920	19'20		D. Juan Cánaves.	
			Id.	2. <sup>a</sup>	2100	0'20	420	4'20			
San Luis.		Selva. Sr. Conde de S. Simon.	Id.	1. <sup>a</sup>	3200	0'80	2560	25'60		Bernardo Noguera.	
			Id.	2. <sup>a</sup>	3170	0'20	634	6'34			
S. Juan Bta. 2. <sup>o</sup>	Cueva de Pujol.—Sta. Eulalia.	Sociedad la Esperanza.	Plomo.	40 p <sup>o</sup>	180	4'00	720	7'20		Juan Calvet.	
			Id.	70	10	10'00	100	1'00			
			Id.	80	4	20'00	80	0'80			
S. Juan Jorge.	Argentera.	Id. Id. Lavilla y Compañía.	Id.	40	1500	4'00	6000	60'00		Id.	El mial se halla depositado para su embarque despues de beneficiado.
			Id.	65	60	10'00	600	6'00			
			Id.	80	10	20'00	200	2'00			
Palmesana.	Andraitx.	Don Juan Malberti.	Zinc.	25	4000	0'25	1000	10'00			
Total . . . . .					16634		14.234	142'34			

Palma 28 de Abril de 1884.—P. I. Federico Venero.

ponen en movimiento, no ya elementos, sino máquinas completas, son mayores los rendimientos ó los productos fabriles ó industriales:

Considerando que esta deducción, que en otros ramos de industria es regla general, sólo sería cierta en la industria de imprimir cuando el trabajo de las máquinas fuera constantemente simultáneo y no producido por la indole misma del trabajo, tan vario en su forma, en la clase de impresiones, en el tamaño de las hojas que han de ser impresas, que exige ir empleando sucesivamente y según los casos una ú otra de las máquinas que en un taller puedan existir:

Considerando que estas circunstancias propias de la industria tipográfica se deriva la petición de que se exima á los interesados del requisito del precinto que el artículo 34 del reglamento establece para las unidades contributivas, en este caso máquinas, que los industriales posean en disposición de funcionar y en calidad de reserva; petición que procede atender por las razones que quedan expuestas, no quedando para ello otro medio que el de sujetar á tributacion todos los elementos productores que en el taller existan, y como consecuencia necesaria rebajar las cuotas con que cada elemento está gravado.

Considerando, por último que es de hacer la reforma necesaria para que los dueños de los establecimientos tipográficos no respondan subsidiariamente de las cuotas impuestas á los directores y editores de los periódicos, porque los buenos principios y el prestigio de la Adminis-

tración se oponen á dificultar el ejercicio de la industria de imprimir, convirtiendo á los que á ella se dedican en interventores de la recudacion correspondientes á las cuotas de los directores y editores de periódicos, que por otra parte lesserá difícil ó imposible;

S. M., de acuerdo con esa Dirección, la Intervención general y Sección de Hacienda del Consejo de estado, se ha servido:

Primero. Desestimar la reclamación de los interesados en lo que se refiere á su pretensión de continuar tributando como tales impresores y no por la producción de las máquinas que tengan en sus talleres.

Segundo. Relevar á los dueños de dichos talleres de la responsabilidad subsidiaria de las cuotas impuestas á los periódicos que se impriman en sus establecimientos, anulando para ello el párrafo último del núm. 58 de la tarifa 2.<sup>a</sup>, en que tal responsabilidad se les impone.

Y tercero. Reformar el epigrafe 313 de la tarifa 3.<sup>a</sup> del vigente reglamento en los términos siguientes:

«Número 313. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo, pagarán pesetas: talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora, 180.—Los mismos con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina 150.—Los mismos con tres máquinas id. idem, pagarán por cada una 125.—Los mismos con cuatro ó más máquinas id. id., pagarán por cada una 100.

—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina 280.—Los mismos con dos ó mas máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 200.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina 450.—Los mismos con dos ó mas máquinas de la expresadas en párrafo anterior, pagarán por cada una 300.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora pagarán por la máquina 600.—Los mismos con dos ó máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una 450.—Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina 700.—Los mismos con dos ó mas máquinas de de las expresadas en párrafo anterior, pagarán por cada una 550.

*Nota primera.* Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan se las fijará su cuota, sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número sumado al de las máquinas de producción superior antes citadas, procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

*Nota segunda.* En los talleres comprendidos en el número 313 po-

drán tener sus dueños exclusivamente para el servicio de pruebas una prensa de mano cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis; y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinasen á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.<sup>a</sup> de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.»

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1884.

COS-GAYÓN.

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.

Palma 12 Mayo 1884.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm 1877

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS de las Baleares.

*Negociado Subsidio.*—Habiendo sido nombrado D. Bartolomé Felany y Bosch por Real orden de 21 de Abril próximo pasado, Inspector de la Contribucion industrial y de Comercio de esta provincia; he acordado con esta fecha destinarlo para

que preste sus servicios en el distrito de Ibiza.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y demás personas a quienes pueda interesar y a los efectos que de termina el artículo 22 del Reglamento de 6 de Agosto último publicado en el Boletín oficial n.º 2578.

Palma 15 de Mayo de 1884.—El Administrador, Francisco de Semir.

### Núm 1878

*Negociado Subsidio.*—Habiendo sido nombrado D. Miguel Gayá, por Real orden de 27 de Marzo próximo pasado, Inspector de la Contribucion industrial y de comercio de esta provincia; he acordado con esta fecha destinarlo para que preste sus servicios en el distrito de Menorca (Mahon).

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y demás personas a quienes pueda interesar y a los efectos que determina el artículo 22 del Reglamento de 6 de Agosto último publicado en el Boletín oficial n.º 2578.

Palma 15 de Mayo de 1884.—El Administrador Francisco de Semir.

### Núm. 1879.

*Negociado Estadística.*—Próximo á terminar los peritos D. Juan Mayol y Ripoll y D. Jaime Mayol y Vidal la comprobacion parcial de la riqueza urbana sobre el terreno en los barrios 5.º del primer distrito y 10.º del 2.º respectivamente empezarán los trabajos en los barrios 8.º y 9.º del espresado primer distrito empezando el día 17 del corriente arregladamente á las vigentes disposiciones.

Acargo del perito D. Juan Mayol queda la comprobacion parcial del barrio 9.º del repetido primer distrito que comprende la plaza del Mercado y las calles de Danús, Valero, Santa Barbara, Sta. Cilia y Berga.

Acargo del perito D. Jaime Mayol la del barrio 8.º del espresado distrito que comprende la plaza de Tagament, y las calles de San Bartolomé, Vicente Mut, Escursach, Monjas, Poderos y Pasadizo.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial y demás periódicos de esta localidad á fin de que los interesados concurren á las operaciones de medicion y reconocimiento, facilitando á dichos peritos los datos y noticias necesarias y no les pongan el menor impedimento al buen desempeño del servicio que se les tiene encomendado.

Palma 15 Mayo de 1884.—Francisco de Semir.

### Num 1880

#### AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI.

El día quince del corriente mes á las diez de la mañana tendrá lugar en la plaza pública de esta Villa la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos á venta libre y sus recargos, correspondientes al próximo año económico de 1884 á 85 con sujecion al pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Montuiri 12 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Bartolomé Ferrando.—P. A. del A. Juan Socias, Secretario interino.

### Núm. 1881.

#### AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta á venta libre de los derechos de consumos de este pueblo para el próximo año económico de 1884 á 85, se anuncia segunda subasta para el día 18 del actual á las 11 de su mañana en la plaza principal de esta villa admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo y recargos autorizados, bajo el pliego de condiciones que obran en esta Secretaria.

Buñola 12 de Mayo de 1884.—José Sastre.—P. A. D. A., Miguel Lladó, Secretario.

### Núm 1882.

#### AYUNTAMIENTO de Sta. Margarita.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados contribuyentes el arriendo á venta libre de los derechos que devengan todas las especies de Consumos para el ejercicio económico de 1884 á 85, para cubrir el encabezamiento y recargos autorizados arregladamente al plano de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo; se anuncia la subasta para el día 22 del corriente, y tendrá lugar en la casa consistorial de 6 á 8 de la tarde; y en caso de no tener efecto la primera subasta por falta de licitadores se anuncia una segunda subasta para el día 27 en dicha casa Consistorial y horas mencionadas conforme al referido pliego de condiciones.

Sta. Margarita 12 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Rafael Planes.—P. A. del A., El Secretario, Bartolome Grimalt.

### Núm. 1883.

#### AYUNTAMIENTO DE LLUBI.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos de consumos de este pueblo para el próximo año económico de 1884 á 85, se anuncia segunda subasta para el día 18 del actual á las 9 de la mañana en esta casa Consistorial admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado.

Llubi 13 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Miguel Torrens.—P. A. del A., José Ramis, Srio.

### Num. 1884.

#### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

No habiendo producido resultado la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de consumos respectivos al próximo año económico 1884-85 por no haberse presentado licitador alguno, se señala el día 23 de este mes á las once de la mañana, para celebrar la segunda subasta en esta Casa Consistorial, con sujecion á

las condiciones que obran en la Secretaria de esta corporacion.

Pollensa 13 Mayo de 1884.—El Presidente, Antonio Pujol.—El Secretario, Miguel Capllonch.

### Num. 1883.

#### AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en el Boletín oficial n.º 2692, señalado el día 12 del actual para el arriendo á venta libre sobre las especies de Consumos, se anuncia de nuevo como segunda subasta el día 22 á las once de su mañana.

La Puebla 13 Mayo 1884.—El Alcalde, Juan Serra y Caymari.—Por A. de la J., Agustín Fornari, Srio.

### Núm. 1886.

#### AYUNTAMIENTO de Llummayor.

No habiendo tenido efecto los encabezamientos parciales ó gremiales para satisfacer el cupo de consumos y recargos de este pueblo para el próximo año económico 1884 á 85, ha acordado la Junta de arriendo á venta libre de los derechos de consumos y cereales para el referido año, anunciándose al público que la subasta tendrá lugar el día veinte y cuatro de los corrientes á las diez de su mañana en las casas Consistoriales ante esta Corporacion con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la indicada subasta.

Llummayor 13 Mayo de 1884.—El Alcalde, P. A., Gabriel Mojer, Teniente 3.º.—P. A. D. A., Antonio Catañy, Secretario.

### Núm. 1887

#### AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

No habiendo tenido resultado los encabezamientos parciales para cubrir el cupo de consumos de este pueblo y año 1884-85, queda señalado el día 18 del actual á las once de su mañana para la subasta á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuyo acto se verificará en la Casa Consistorial de esta villa.

Marratxi 14 Mayo de 1884.—El Alcalde, Francisco Serra.—P. A. del A.—Francisco Barrera, Secretario.

### Núm. 1888.

#### AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de arriendo á venta libre del impuesto de consumos y cereales correspondiente al año económico de 1884 á 85, anunciada en el Boletín oficial n.º 2689 de esta provincia se anuncia segunda subasta que tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa el día 19 del corriente á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaria de esta villa.

Campanet 14 Mayo 1884.—El Alcalde, Mateo Bennasar.—P. A. D. A. Juan Bennasar, Secretario.

### Núm. 1889.

#### AYUNTAMIENTO

DE VALLEDOSA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los derechos de las especies de consumos de este pueblo correspondientes al año económico de 1884 á 85, la segunda subasta tendrá lugar el día 24 del actual á las 11 de la mañana en estas Casas Consistoriales con arreglo al pliego de condiciones que obra en es Secretaria.

Valldemosa 14 Mayo de 1884.—El Alcalde, Pedro Juan Juan.—P. A. del A., Rafac<sup>l</sup> Torres, Srio.

### Num. 1890.

#### AYUNTAMIENTO DE SELVA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día de ayer, para el arriendo á venta libre del impuesto de consumos y cereales de este pueblo y año económico de 1884 á 85, en virtud del acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados, se convoca la 2.ª subasta para el día 22 del actual, á la misma hora, sitio y con las mismas condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaria.

Selva 15 de Mayo de 1884.—El Presidente, Antonio Sastre.—Por A. D. A. y J., Manuel Jasso, Srio.

### Num 1891.

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Habiéndose remitido á este Ayuntamiento por la Comision organizadora de la esposicion fabril y manufacturera que ha de tener lugar en Madrid durante los meses de Setiembre y Octubre próximo las bases generales aprobadas por dicha comision, se publican á continuacion para conocimiento de los industriales á quienes pueda interesar.

Palma 24 Abril de 1884.

#### EL FOMENTO DE LAS ARTES.

LUNA, II, MADRID.

*Exposicion Fabril Nacional y Manufacturera.*

Bases generales aprobadas por la Comision organizadora.

1.ª Se convoca á una Exposicion nacional fabril y manufacturera que se verificará en los meses de Setiembre y Octubre del corriente año, en los Jardines del Parque de Madrid.

2.ª Se destina principalmente la Exposicion.

Primero. A coleccionar los productos de todas las manufacturas del pais en las diversas agrupaciones consignadas en el apéndice letra A.

Segundo. A apreciar por las especies de las mismas el estado de la industria,

Tercero. A venir en conocimiento de los puntos de nuestro pais más aptos para las diversas industrias.

3.ª Serán objeto de la Exposicion todos los productos y trabajos pertenecientes á las diversas agrupaciones contenidas en el apéndice letra A. desde los más preciosos y deli-

cados hasta los más comunes y ordinarios.

4.<sup>a</sup> También serán admitidas las máquinas empleadas por los expositores en la fabricación de los productos, y todas las demás que se presenten con aplicación á las diversas industrias objeto del concurso, sea cual fuere su procedencia, siempre que á juicio de una Comisión facultativa acusen un adelanto sobre las conocidas ó existentes.

5.<sup>a</sup> A fin de poder calcular con la anticipación debida el local que será necesario para la Exposición, todos los fabricantes, constructores y artistas que deseen concurrir á la misma deberán participarlo por escrito, antes del 31 de Mayo del corriente año, al Presidente de la Comisión organizadora, calle de la Luna, número 11, Madrid.

Los expositores que deseen instalaciones especiales é independientes para sus aparatos y productos, deberán solicitar local y permiso dentro del mismo plazo, y su instalación será de cuenta de los mismos expositores, que acompañarán á la solicitud de licencia, planta y descripción de la forma que pretenden dar á sus instalaciones.

6.<sup>a</sup> Recibidas de los expositores las notas de que se trata en la base anterior, se facilitarán á los mismos modelos de hojas declarativas, que deberán extender por duplicado, y en las cuales se consignarán los datos siguientes: Primero, el nombre del productor. Segundo, operarios que han intervenido en la fabricación del producto. Tercero, lugar de la producción. Cuarto, indicación de la cantidad, dimensiones y peso de los objetos. Quinto, su calidad. Sexto, precio en venta. Séptimo, si han obtenido premios en otras Exposiciones. De estas hojas se extenderán tantos ejemplares por duplicado cuantas sean las secciones á que correspondan los objetos presentados.

7.<sup>a</sup> Extendidas por duplicado las hojas declarativas de que se habla en la base anterior, el expositor remitirá uno de los ejemplares á la Comisión organizadora antes del 1.<sup>o</sup> de Julio del corriente año, reservando el otro en su poder para hacer la entrega de los objetos, que le será devuelto firmado por la Comisión para que le sirva de resguardo.

8.<sup>a</sup> Los objetos serán entregados en el local que se destiná á la Exposición, desde el día 1.<sup>o</sup> al 31 de Agosto del corriente año, no pudiendo ser admitidos los que se presentaren con posterioridad.

9.<sup>a</sup> Una Comisión especial examinará los objetos que se presenten y consignará en una nota si están ó no en conformidad con la declaración del expositor.

10. Serán de cuenta del expositor todos los gastos que ocasione la colocación de los productos.

11. Cada paquete ó bulto que se destine á la Exposición deberá contener solamente las muestras y ejemplares puramente precisos para dar idea exacta de la clase de industria á que pertenezcan.

12. Para estimular la laboriosidad é inteligencia de los expositores y recompensar el trabajo de los obreros que hayan intervenido en la fabricación de los productos serán premiados, según su mérito, aque-

llos objetos que más sobresalieren entre los presentados.

13. Para la designación de los premios, los objetos estarán divididos en secciones, y éstas en clases.

14. Los premios consistirán en títulos de Sócio de mérito del Fomento de las Artes, medallas y diplomas, sin perjuicio de los que puedan ofrecer el Estado, las corporaciones y particulares.

Estas recompensas serán concedidas por el Jurado, en la forma que se determinará en un reglamento especial.

15. Para el examen de los objetos y concesión de los premios habrá un Jurado compuesto de personas competentes, elegidas la mitad por la Comisión organizadora y la otra mitad por los expositores, con sujeción á las siguientes bases:

Primera. Se nombrarán seis jurados para cada una de las secciones primera, segunda, tercera y cuarta, y cuatro para cada una de las restantes.

Segunda. En el caso de que en algunas secciones excediese de 50 el número de expositores presentados, se elegirán en la forma indicada otros dos individuos más por cada grupo de 50 expositores.

Tercera. Los miembros del Jurado que sean expositores, no podrán optar á premio.

Cuarta. El Presidente de la Sociedad Fomento de las Artes, lo será también del Jurado.

16. Para la elección de los Jurados que corresponde nombrar á los expositores, éstos, al devolver la hoja declaratoria de que se habla en la base 6.<sup>a</sup>, indicarán el nombre y domicilio de la persona que ha de representarles el día de la elección.

17. Para calificar los objetos se atenderá á las buenas cualidades de la fabricación, á las formas exteriores, su visualidad y duración; á la baratura de los precios; á la índole de las primeras materias; al arte con que se emplean y preparan; á la originalidad de la invención; á la mayor ó menor utilidad de sus usos y aplicaciones; á las necesidades que satisfacen y á su consumo dentro y fuera de España.

18. Concluida la Exposición y designados los premios, los expositores pasarán á recoger los objetos que les pertenezcan, en el término de *quince días*, sin gasto alguno por este concepto; los que no los recogiesen en este plazo podrán efectuarlo durante otros *quince días*, abonando el importe de los gastos ocasionados en su almacenaje y custodia; y trascurrido este segundo plazo sin haberlo verificado, se entiende que los dejan en beneficio de la Sociedad.

19. La Junta directiva del Fomento de las Artes fijará el día en que haya de verificarse la entrega de los premios, que se hará con toda solemnidad.

20. El señalamiento del día en que haya de comenzar la Exposición, precio y condiciones de asistencia á la misma y demás detalles que se juzguen necesarios, serán objeto de disposiciones especiales, que se publicarán oportunamente.

Madrid 15 de Enero de 1884.—El Secretario, Eduardo Slocker.—Visto Bueno.—El Presidente, José Hilario Sanchez.

## APÉNDICE LETRA A.

### Agrupaciones.

Sección 1.<sup>a</sup>—«Algodón y sus manufacturas».—Hilados: algodón hilado y torcido, crudo, blanco ó teñido.—Tejidos: tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos, teñidos, estampados ó diáfanos.—Acolchados y piqué.—Panas y veludillos.—Tules.—Puntillas.—Tejidos de punto, de crochet ó de media.

Sección 2.<sup>a</sup>—«Cañamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas».—En rama: cañamo en rama y el rastrillado.—Lino en rama y el rastrillado.—Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.—Hilados: hilaza de cañamo, lino, etc.—Hilo torcido, jarcia y cordelería.—Tejidos: tejidos llanos, cruzados ó labrados, con ó sin mezcla de algodón.—Encajes.—Tejidos de punto.—Redes.

Sección 3.<sup>a</sup>—«Lanas, cerdas, crines y sus manufacturas».—En rama: cerdas, crines y pelos.—Lana comun sucia ó lavada, peinada ó cardada.—Hilados: estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite, limpio, blanqueado ó teñido.—Tejidos: alfombras, fieltros, tapices, mantas, tejidos de punto paños, de todas clases, tejidos de cerda ó crin.—Borra de lana.

Sección 4.<sup>a</sup>—«Seda y sus manufacturas».—Hilados: seda cruda é hilada, sin torcer ó torcida.—Borra de seda.—Tejidos: tejidos llanos ó cruzados, terciopelos y felpas.—Tejidos de filosedá, borra ó escarzo de seda.—Tules, encajes y puntillas.—Tejidos de punto.

Sección 5.<sup>a</sup>—«Metales».—Tela metálica de cobre ó latón.

Sección 6.<sup>a</sup>—«Guantería».—Guantes de piel, algodón, lino ó seda.

Sección 7.<sup>a</sup>—«Paragüería».—Paraguas, sombrillas y abanicos.

Sección 8.<sup>a</sup>—«Sombrerería».—Sombreros y gorras de todas clases, incluso de paja.

Sección 9.<sup>a</sup>—«Botonera, cordonera y pasamanería».—Botones de todas clases.—Cordones de seda, lana, etc.—Pasamanería.

Sección 10.—«Peletería y zapatería».—Pielés, guarniciones, correas y calzado.—Industrias similares.

Sección 11.—«Tejidos de goma, hules y encerados».—Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias.—Hules y encerados.

Sección 12.—Carpintería, ebanistería, tapicería y arte del adornista.

Sección 13.—Papelería, cartonaje y encuadernación.

Sección 14.—Librería, tipografía, litografía, estampaciones de todas clases, fotografía y sus aplicaciones á las artes.

Sección 15.—Productos químicos aplicados á la agricultura, á las artes y á la industria. Tintorería.

Sección 16.—Objetos que presenten los obreros como producto del trabajo manual, que correspondan á artes y oficios, aunque no constituyan tejido.

### Núm. 1892.

Don José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma y su Partido.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días en el día de una

finca urbana consistente en casa y corral situada en la villa de la Puebla calle del Tesorero, número cuarenta y tres, que linda por la derecha entrando con casa de Juan Barceló, por la izquierda con la de Jaime Capó, y por el fondo con corral de dicho Barceló, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de seiscientos pesetas, quedando señalado para el remate el día diez y siete de Mayo próximo á las once de su mañana en los estrados de este juzgado, debiendo todo postor depositar en la mesa del mismo el diez por ciento de dicha cantidad que se devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del mismo, siendo de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás anexo á la transferencia de la propiedad.

Palma diez y ocho de Abril de 1884.—Jose Mora.—Por ante mi Ramon Ballester.

### Num 1893

Don Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá á continuación embargada á D. Antonio Motta y Miró en el concepto de administrador de la herencia yacente de Guillermo Puig y Garcia, para con su producto hacer pago de capital intereses y costas á D. Juan Bauzá y Perelló.

Una pieza de tierra sembrado de almendros, higueras y otros árboles frutales con casa rústica en ella construida sin nombre especial, de extensión de seis cuarteradas de número de treinta y una procedentes del predio «La Aranjasa», término de esta Ciudad, lindante por el Norte con camino de establecedores por el Este con tierras de Bartolomé Amengual y por el Sur y Oeste con las de Matías Monserrate.

Queda justipreciada la finca descrita en la cantidad de nueve mil pesetas y se ha señalado el día diez de Junio próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado para el remate de dicha finca en la inteligencia que los títulos de propiedad de la misma estarán de manifiesto en la escribanía del actuario con el objeto de que puedan enterarse de ellos los compradores, siendo de cargo de estos los gastos de subasta, remate, y escritura de traspaso advirtiéndose que no se admitirá postura á persona alguna que ántes no haya depositado en la mesa del Juzgado el décimo del valor del justiprecio de la finca; y que el alódió deberá ser satisfecho por el comprador sin poder exhibir rebaja alguna por tal concepto; y el censo con que está gravada la finca descrita será capitalizado al seis por ciento, al efecto de liquidar el precio, y por último que el comprador no podrá exigir rebaja alguna por las conobligaciones que afectan la finca según la certificación del Registrador de la propiedad obrante en autos.

Palma nueve Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio Maria Rosselló.

Don Adolfo Soler Garcia, Director del Establecimiento penal de esta ciudad.

Hago saber: que acordada por la Direccion General del ramo la provision en concurso del servicio de la demandaduria de este Establecimiento penal con el carácter de eventual, se saca á pública licitacion por término de quince dias, que correrán desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia,

Las solicitudes podrán presentarse indistintamente en dicho Centro ó en este Establecimiento dentro del expresado término, siendo de advertir que las que se eleven á la Superioridad han de ir acompañadas de la respectiva cédula personal y además habrá de prestarse el servicio indicado por la persona á cuyo favor se declare bajo las siguientes

## CONDICIONES

1.ª La demandaduria no podrá servirse por penados.

2.ª Se concederá á persona estrañera al Establecimiento con la previa condicion de que en ella no ocupará penados.

3.ª Por prestar este servicio satisfará mensualmente para el Estado una cuota fija.

4.ª Queda en absoluto prohibido introducir, y por consiguiente, es-pender bebidas espirituosas de cualquier clase que sea bajo la más estrecha responsabilidad personal del Jefe del Establecimiento.

5.ª Los precios que la demandaduria marque á los géneros que es-penda serán los mismos que los del comercio de la plaza, de lo cual cuidarán los Jefes del penal.

6.ª Las concesiones de las demandaduras se harán por esta Direccion General con el carácter de eventuales y se solicitarán de ella directamente ó por conducto de los Directores los que darán la debida publicidad á estas condiciones para que llegue á conocimiento del público

7.ª La demandaduria estará situada precisamente fuera del local destinado á la custodia de los penados.

8.ª La cuota fija que mensualmente ha de pagar el concesionario será anticipado, y su importe figurará en la cuenta de productos del Establecimiento.

En su virtud y cumpliendo con lo prevenido por el expresado Centro Director en su orden de 22 de Abril último, se anuncia por medio del presente con el fin de que las personas que deseen interesarse presenten las solicitudes en la Direccion General ó en este Establecimiento á los fines que procedan.

Palma 12 de Mayo de 1884.—El Director, Adolfo Soler.

## Num 1893

CARABINEROS DEL REINO  
COMANDANCIA DE MALLORCA.

Relacion nominal de las cantidades que por ignorarse el paradero de los Sres. Generales, Gefes, Oficiales é individuos de tropa que á continuacion se espresan se hallan depositadas en esta Caja por el concepto que se indican y á disposicion de los interesados hasta fin

de Abril de 1885 que de no presentarse á percibir las, ó en defecto de estos sus herederos provistos de los documentos que la Ley previene, caducará el derecho de reclamarlas conforme á lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento y circular de la Direccion General número 122 de 22 de Setiembre del año anterior.

## Por multas impuestas por el Juzgado ordinario á reos de contrabando.

## CLASES, NOMBRES Y CANTIDADES.

	Ptas.	Cts.
Brigadier.—Exmo. Sr. Don Fernando Correa y Millares . . . . .	190	62
Coronel.—Don Estanislao Acebedo y Pérez. . . . .	47	03
Teniente Coronel.—D. Antonio Horcasitas y Bermudez . . . . .	47	04
Idem.—D. Francisco Bujanda Santayana. . . . .	174	61
Comandante.—Don Antonio Gascon Cánovas. . . . .	47	04
Idem.—D. José Camprubi y Torrens . . . . .	16	03
Idem.—D. Antonio Feroso Diaz. . . . .	174	61
Capitan.—Don Juan Cusa y Vives . . . . .	47	04
Teniente.—D. Luis S. Juan y Planter . . . . .	72	87
Sargento 1.º.—Francisco Contreras Arjona. . . . .	792	76
Cabo 1.º.—Antero Cuevas Azores. . . . .	254	66
Carabnero.—Juan Torres Ramos . . . . .	127	33
Idem.—Lorenzo Ballester Juliá . . . . .	188	15
Idem.—Angel Zambrana Fernandez. . . . .	127	33
Idem.—Sebastian Morey Serra . . . . .	127	33
Id.—Andrés Busquets Santandreu. . . . .	127	33
Idem.—Domingo Rodriguez Lago . . . . .	127	33
Idem.—Fernando Cortés Moreo . . . . .	188	15
Idem.—Tomás Pereira Andreu. . . . .	188	15
Idem.—Bernardo Alomar Perez . . . . .	188	15
Idem.—Guillermo Pou Torrens . . . . .	188	15
Idem.—Segundo Are Are. . . . .	64	10
Idem.—Bartolomé Parrona Prats . . . . .	32	05
Idem.—José Abrad Rodriguez. . . . .	396	38
Idem.—Juan Reus Masanet. . . . .	396	38
Idem.—Pablo Columbrans Alzamora . . . . .	396	38
Idem.—Pedro Moragues Femenias . . . . .	396	38
Idem.—Bartolomé Borrás Cladera. . . . .	396	38
Idem.—Pedro Gonzalez Delgado. . . . .	396	38
Administrador de la Aduana de Palma.—Don Ignacio Gonzalez de la Huebre . . . . .	109	29

Palma 30 de Abril de 1884.—El Coronel Teniente Coronel primer Gefe, Martin Ramiera y Morlá.

## Núm. 1896.

Don Juan Alzamora y Sureda, Capitan Teniente Ayudante del Batallon Depósito de Palma de Mallorca número 139.

Hallándome como fiscal, instruyendo sumaria á Juan Juan Juan recluta disponible del reemplazo de 1882, y cupo de Santa Eulalia en Ibiza, acusado de falta de presentacion en la revista anual segun previene el Reglamento vigente, y perseguido como desertor; usando de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) me concede en sus reales ordenanzas, por el presente mi tercer y último edicto, cito, llamo y emplazo para que en el término de diez dias, que contarán desde la fecha en que se inserte este llamamiento en el Boletín oficial, se presente en esta fiscalia, sita en las oficinas del expresado Batallon, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resulten y dar sus descargos y defensas; y do no comparecer se le seguirá los perjuicios que marca la ley.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en el Boletín oficial.

Dado en Palma á los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Juan Alzamora

## Num 1897.

D. Petronilo Granados Hernandez, Teniente graduado Alférez del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas y tercer Ayudante de la de Palma de Mallorca.

Habiéndose ausentado de esta capital donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada Mateo Riera Roig, natural y vecino de Palma de Mallorca, sustituto del recluta del reemplazo del año próximo pasado destinado por su suerte al Ejército de Ultramar Juan Oliver Canet, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y como quiera que no ha sido presentado al ser llamado por el primer edicto, y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército por el presente y segundo edicto, llamo y emplazo al expresado Mateo Riera Roig, señalándole el Gobierno militar de esta Plaza donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto con el fin de dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Palma 5 de Mayo de 1884.—El Alférez Fiscal, Petronilo Granados.

## Núm. 1898

Habiéndose ausentado del pueblo de Santa Eulalia (Ibiza) donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada Vicente Juan Mari, natural de Santa Eulalia de Ibiza y avencinado en Palma de Mallorca, sustituto del recluta del reemplazo del año próximo pasado destinado por su suerte al Ejército de Ultramar Bartolomé Fran Jaume, á quien me hallo instruyendo sumaria por el delito de primera desercion y como quiera que no han verificado su presentacion al ser llamado por el primer edicto. Y usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficia-

les del Ejército, por el presente y segundo edicto, llamo y emplazo al expresado Vicente Juan Mari, señalándole el Gobierno Militar de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este edicto con el fin de dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Palma 6 de Mayo de 1884.—El Alférez Fiscal, Petronilo Granados.

## Num. 1899.

D. José Montis Allendesalazar, Capitan graduado Ayudante del Escuadron de Mallorca segundo de Cazadores.

No habiéndose presentado á la revista personal del año próximo pasado el Trompeta de este Escuadron Tomás Bermejo y Bermejo hijo de Elias y Anacleto natural de Abezames Provincia de Zamora avencinado en Palma el cual se halla en situacion de reserva por cuyo delito le estoy sumariando.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado Trompeta señalándole la Guardia de prevencion del Cuartel de Caballeria donde deberá presentarse dentro del termino de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Palma cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—José Montis Allendesalazar.

## Núm. 1900.

D. Mariano Vallespir y Garcia, Comandante Fiscal del Batallon Depósito de Palma de Mallorca núm. 139.

En uso de las facultades que las Reales ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruída al recluta disponible, solo para casos de guerra perteneciente á este Batallon Juan Mari Colomar hijo de Bartolomé y de Eulalia, natural de San Juan Bautista de (Ibiza) provincia de las Baleares y quinto con el número 32 por el expresado pueblo y cupo en el reemplazo de 1882 por no haber efectuado su presentacion á la revista personal del año último, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de diez dias comparezca en esta fiscalia sita en el piso bajo del edificio de Pabellones del cuartel del Carmen de esta Ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía. Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en un sitio público é insertará en el Boletín oficial de la provincia

Dado en Palma de Mallorca á cinco de Mayo de mil Ochocientos ochenta y cuatro.—Mariano Vallespir Garcia.